



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE MOCOA - PUTUMAYO.**

Radicación: 860013121001-2017-00361-00.
Solicitantes: NORBERTO DE JESÚS BALNDON LONDOÑO.
Terceros: Personas Indeterminadas.
Sentencia 075

Mocoa, septiembre veintisiete (27) de dos mil dieciocho (2018).

Procede este Juzgado a proferir sentencia de única instancia dentro del proceso de la referencia, luego de la remisión que del mismo extendiese el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (P.), en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-10907 del 15 de marzo de 2018¹, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

I. ANTECEDENTES

1.- El señor NORBERTO DE JESUS BLANDON LONDOÑO, identificado con cedula de ciudadanía N° 15.570.642 expedida en Puerto Caicedo (P.) inicia trámite administrativo ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en adelante "UAEGRTD", formuló solicitud de restitución y formalización de tierras a su favor y de su núcleo familiar, conformado al momento del desplazamiento por su compañera permanente MARIA ILIA MORALES ZAMBRANO y sus hijos MARIA VIVIANA, EDNA ROCIO, SOLANLLY y ERICA JULIETH BLANDON MORALES y su nieto LUIS DAVINSON BLANDON MORALES

2.- El señor BLANDON LONDOÑO manifestó ser *POSEEDOR* del predio rural denominado "EL PLACER" ubicado en la vereda Platanillo, municipio de Puerto Caicedo, departamento del Putumayo. Inmueble cuyas especificaciones se detallan así:

Matrícula Inmobiliaria	Código Catastral (Predio mayor extensión)	Área Catastral	Área Solicitada (Georeferenciación)
442-32064	86-569-00-00-0026-0015-000	9 Has. 7040 m ²	2 Has. 4.336 m ²

¹"Por el cual se adoptan unas medidas de descongestión y fortalecimiento para los juzgados civiles del circuito y las salas civiles especializadas en restitución de tierras de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, y se adoptan otras disposiciones"



COLINDANTES ACTUALES	
NORTE	Partiendo desde el punto 21902 en dirección oriente, en una distancia de 111.68 mts, hasta llegar al punto 21903 con predios del señor ORLANDO JARAMILLO.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 21903 en dirección sur, en una distancia de 180.51 mts, hasta llegar al punto 21904, con predios del señor RAMÓN GARCIA.
SUR	Partiendo desde el punto 21904 en dirección occidente, en una distancia de 211.93 mts, hasta llegar al punto 21901 con predios del señor CARLOS BLANDON.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 21901 en dirección norte, en una distancia de 148.36 mts, y cerrando con el punto 21902 con la CARRETERA.

COORDENADAS				
PTO.	LATITUD	LONGITUD	NORTE	ESTE
21901	0° 40' 53,018" N	76° 33' 59,726" W	567209.3700	722842.6045
21902	0° 41' 0,898" N	76° 34' 1,477" W	567351.0421	722798.5639
21903	0° 41' 1,879" N	76° 33' 55,356" W	567450.0403	722850.2557
21904	0° 40' 56,259" N	76° 33' 51,935" W	567350.4189	723000.7819

3.- Sus pretensiones en síntesis buscan que, (i) se proteja su derecho fundamental a la restitución de tierras (ii) le sea formalizada su relación jurídica con el predio rural denominado "EL PLACER" ubicado en la vereda Platanillo, municipio de Puerto Caicedo, departamento del Putumayo, contenido dentro de un predio de mayor extensión identificado con el folio de matrícula N° 442-32064 de la oficina de instrumentos públicos de Puerto Asís² (P), bajo cedula catastral N° 86-569-00-00-0026-0015-000 y (iii) se decreten las medidas de reparación integral de carácter individual y colectivo de que trata el artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

4.- La reclamante, a efectos de indicar los hechos jurídicos que justificarían su relación con el inmueble, en ampliación de declaración llevada a cabo el día 27 de enero de 2017³ ante la UAEGRTD indicó:

"Si, para el año 1983 me conseguí mi esposa, Maria Iliá Morales Zambrano por lo que mi papa me dio un predio al cual le puse "la Primavera" de aproximadamente 3 has., que colindaba con predios de Sofonias Jaramillo, Segundo Almeida con predios de mi padre Luis Eduardo Blandón. Allí no construí la vivienda porque quería estar cerca de mis padres, por eso construí la casa en predios de mi papa y en mi predio solo trabajaba. Al morir mis padres (mi papa muere primero en el 2002 y mi madre en el 2010), con mis hermanos se hace la sucesión en el año 2013 pero por decisión de todos solo se presenta un solo hermano, (Carlos Alberto Blandón), los 8 hermanos estábamos de acuerdo y sabíamos que a cada uno nos correspondía de 3 has, pero como había que pagar a la persona que nos hacia la sucesión y él nos dijo que si se presentaba una persona nos

² Folio 48 Cuaderno Principal.

³ Folio 79 a 83 Ibídem.



salía más económico, es por esto que nos tocaba para pagar los honorarios, para lo cual decidimos entre todos disminuir lo correspondiente a 1/2 ha de nuestro predio, por lo tanto nos correspondía a 2.5 has y mi hermano creo que hizo la escritura pero yo por mi situación de desplazamiento no he podido hacer lo de mi escritura pero si me dejaron el predio que siempre trabaje y allí hice una casita después de mi regreso."

Así mismo, dentro de los actos constitutivos de su desplazamiento, manifestó que:

"Yo me desplace en el año 2002, para esos tiempos se presentaban muchos problemas en la vereda El platanillo, debido a la entrada de personas armadas, entre ellos integrantes de la guerrilla, quienes eran autoridad en las veredas, las personas que obedecían lo ordenado no tenían ningún problema, pero las cosas cambiaron cuando llegaron los paramilitares en el año 2002 declararon objetivo militar a los integrantes de la JAC porque según ellos apoyábamos a la guerrilla, en esos tiempos asesinaron a don Marcos Ortega, yo era secretario de la JAC y como tenía 3 hijas, eran jóvenes y esta gente las cortejaban y como no me gustaba no quería problemas con esa gente, esto también uno de los hechos que nos obligaron a salir de la vereda y abandonar el predio. Yo Salí primero luego salieron mis hermanos, yo me fui para Mocoa, luego nos fuimos a vivir a Villagarzón, allí fui beneficiario de un subsidio de vivienda como desplazado, pero al ver que las cosas en la zona estaban bien regrese como en el año 2011 a la vereda, construí mi casita ya en el predio que mi padre me entrego y abandone en el 2002. Yo regrese después de haber presentado la declaración ante la URT.

Entre las cosas por las que me desplace fue, porque al llegar los paramilitares cogieron la fincas de la zona donde estaba ubicado mi predio para hacer sus entrenamientos, llegaban a las casa como duelos, uno tenía que atenderles y servirles lo que ellos quisieran entre los comandantes que recuerdo estaba el comandante conocido con el alias de Mario y decía que debían hacer guardia en las fincas por que en cualquier momento llegaban los guerrilleros y ellos estaban allí para protegernos. En la finca de mi familia era blanco de estas operaciones, esto ponía en grave peligro la vida de mi familia, por lo que junto con otras cosas que pasaron decidí irme y abandonar todo, cuando salimos me dijeron que ellos allí andaban como dueños (explica los paramilitares)."

5.- En lo pertinente al trámite administrativo adelantado como paso previo a la presentación de la reclamación judicial, se observa a folio 43 consulta individual "VIVANTO", donde consta que el solicitante se encuentra incluido dentro del Registro Único de Víctimas. Ha de reseñarse que el solicitante solicitó la inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas el día 7 de noviembre de 2011 (folios 40 a 42), resolviéndose su inclusión mediante acto administrativo RP N° 00222 del 24 de marzo de 2017, según constancia de inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas



Forzosamente, obrante a folios 122 a 123 del expediente.

6.- El conocimiento de la presente solicitud correspondió al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (P.), resolviendo sobre su admisión en providencia del 31 de enero del año 2018⁴, ordenando la vinculación del señor CARLOS ALBERTO BLANDÓN MARIN, por ser titular de derechos reales sobre el predio de mayor extensión según consta en el certificado de registro de instrumentos públicos del inmueble pretendido y ordenándose también en aquella interlocución, el cumplimiento de las ordenes que trata el artículo 86 de la ley 1148 de 2011.

7.- *Posteriormente*, en escrito allegado el día 5 de marzo del hogaño⁵, el señor CARLOS ALBERTO BLANDÓN MARIN, manifestó que: *"Autorizo para que se desgajen 2 hectáreas y 4.336m² del predio arriba mencionado. y (sic) se le legalicen a él señor Norberto de Jesús Blandón Londoño identificado con CC. 15.570642 terreno que fue donado a él, por mío (sic) señor padre Luis Eduardo Blandón Taborda. Cuando mi hermano se unió en matrimonio con la señora Maria Iliá Morales Zambrano. Hace más de 32 años, y que había abandonado por causa del conflicto armado, cabe recordar que el nombre que el coloco a sus predios fue "La Primavera" (...)"*

8.- Seguidamente, en cumplimiento a la comisión impartida por el Juzgado instructor, la Inspección de Policía de Puerto Caicedo, devuelve despacho comisorio N° 039 del 19 de febrero de 2018, debidamente diligenciado, allegando consigo la notificación personal del señor CARLOS ALBERTO BLANDÓN realizada el día 25 de febrero del hogaño, por ser quien figura como titular de derechos reales sobre el folio de matrícula inmobiliaria⁶.

9.- En providencia del 16 de abril del año en curso⁷, el Juzgado instructor previo análisis a la contestación presentada por el señor CARLOS ALBERTO BLANDÓN, consideró que sus intervenciones no controvierten la calidad de víctima, identificación e individualización del predio solicitado, ni la relación jurídica del solicitante con el predio, por lo que continuara el trámite de este asunto bajo su competencia, al advertir la inexistencia de oposición alguna, absteniéndose de remitir el asunto por incompetencia a la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali. Por otro lado, reitera los requerimientos sobre las pruebas que hasta la fecha no han sido posibles recaudar, y por último concedió al Ministerio Público el término de cinco (5) días

⁴ Folio 132 – 133 Cuaderno Principal.

⁵ Folio 143 Mismo cuaderno.

⁶ Folio 150-154 Ibídem.

⁷ Folio 164 Ibídem.



para que emita el respectivo concepto, quien durante el tiempo otorgado guardo silencio en el asunto de marras.

10.- La Agencia Nacional de Tierras, en contestación allegada el 2 de mayo de 2018⁸, en suma manifestó que se atiene a lo que se encuentre probado dentro del proceso judicial, agregando para finalizar, que al momento de dictar sentencia se tenga en cuenta que la Agencia Nacional de Tierras, no es la entidad competente para conocer los procesos de restitución de tierras de los predios de propiedad privada.

11.- Seguidamente, en providencia de 10 de julio del año en curso⁹, el Juzgado de conocimiento de conformidad al Acuerdo N° PCSJA18 – 10907 del 15 de marzo del 2018, instructor de medidas transitorias para la especialidad de restitución de tierras, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, remitió el presente proceso para dictar sentencia.

9.- A la postre, se asumió el conocimiento del asunto mediante auto de fecha 25 de julio de 2018¹⁰.

10.- Posteriormente, en proveído del 16 de agosto de la presente anualidad¹¹, este Despacho requiere al Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC, para que de manera inmediata se pronuncie respecto de la información contenida en el informe técnico predial realizado por la URT.

11.- De conformidad con lo anterior, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, en certificación allegada el 25 de septiembre del hogaño¹², informa que: *"revisada la información descrita en el ITP realizada por la URT; se determina que el predio que solicitan restitución y/o formalización de tierras; efectivamente se encuentra contenido dentro de un predio de mayor extensión identificado catastralmente con el código No 86-569-00-00-0026-0015-000, el área de terreno coincide con la descrita en el informe técnico predial realizado por la UAEGRTD.*

Sobre el predio objeto de solicitud no se evidencia título de propiedad, sin embargo, en los registros catastrales el predio de mayor extensión No. 86-569-00-00-0026-0015-000 presenta como propietario al señor CARLOS ALBERTO BLANDON MARIN quien adquirió el predio mediante escritura pública No 1016 de fecha 21/05/2013 de la Notaria de Mocoa registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No 442-32064. Por lo anterior su

⁸ Folio 169 a 183 Cuaderno Principal..

⁹ Folio 209 Cuaderno principal Tomo II.

¹⁰ Folios 210 Mismo cuaderno.

¹¹ Folio 211 Ibídem.

¹² Folio 213 Ibídem.



inscripción catastral se mantendrá vigente hasta tanto el solicitante obtenga el respectivo título de propiedad o hasta cuando el juez lo ordene."

12.- Extractado de tal modo el devenir fáctico acaecido hasta el momento, se dirime ahora el presente asunto, con apoyo en las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

Como presupuestos para la validez y eficacia de la decisión ha de observarse que la demanda cumplió a cabalidad con los requisitos formales contemplados en los apartados legales que disciplinan la materia los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso; normas aplicadas en concordancia con las disposiciones especiales consignadas en el artículo 84 de la ley 1448 de 2011. El Juzgado es competente para decidir el litigio planteado conforme al artículo 79¹³ ídem, en razón a la naturaleza de las pretensiones ventiladas, a la ausencia de oposición frente a ellas y la ubicación del bien cuya restitución se pretende y, finalmente, se avista que las personas convocadas al trámite han mostrado capacidad suficiente para ser parte y para comparecer al proceso.

La legitimación en la causa deviene del interés jurídico que coloca a las partes en los extremos de la relación jurídico – sustancial. Conforme a lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, son titulares de la acción de restitución de tierras las personas a las que hace referencia el artículo 75 de esa misma normatividad. Y en el caso que nos ocupa es posible afirmar que le asiste legitimación por activa al solicitante, en vista que quien adelanta la acción es el poseedor del bien querellado y al propio tiempo, víctima de la violencia que otrora le habría compelido a desarraigarse de él.

En cuanto a la legitimación en la causa por pasiva se tiene que el litigio se trabó con el llamamiento del señor CARLOS ALBERTO BLANDON por ser el propietario inscrito del inmueble de mayor extensión dentro del cual se encuentra la porción pedida en restitución de conformidad al certificado de tradición y libertad con folio de matrícula N° 442-32064 de la oficina de instrumentos públicos de Puerto Asís, más todas aquellas PERSONAS INDETERMINADAS que consideren tener interés o crean tener mejor derecho sobre el predio solicitado.

Ahora bien, lejos de pretender agotar profundas reflexiones respecto al contenido y alcance de la aplicación de estrategias de justicia transicional, de abordar el

¹³**ARTÍCULO 79. COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS PROCESOS DE RESTITUCIÓN. (...)**
Los Jueces Civiles del Circuito, especializados en restitución de tierras, conocerán y decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores dentro del proceso.



concepto de víctima, de las normas instructoras del derecho a la restitución y al bloque de constitucionalidad que la complementa e incluso amplifica, pues ciertamente los contornos del presente caso no exigen tal actividad; bastará insinuar aquí que la necesidad de superar los aciagos entornos derivados de la ocurrencia de un conflicto, o de emprender los senderos trazados para intentar superarlo, ha motivado a la rama legislativa del poder público a diseñar una suerte de disposiciones cuyo fin se circunscribe a lograr que todo aquel que ha sufrido los embates provocados por el fragor de la violencia ocasionada por la confrontación bélica interna vivida en Colombia de manera ininterrumpida desde mediados del siglo pasado; reciba la atención necesaria para alcanzar en lo posible el restablecimiento de sus derechos en un marco de verdad, justicia y garantías de no repetición.

Surgiría entonces la ley 1448 de 2011 y con ella, un procedimiento especial de restitución imbuido de principios que flexibilizan la labor de instrucción más el acopio y valoración del material probatorio en que habrá de cimentarse el fallo correspondiente. Todo enfocado en favor del ciudadano y al ansia de reintegrar el aprovechamiento de la tierra que la violencia pretendió arrebatarse, brindándole así una opción de sostenimiento económico duradera y estable.

Se sirve entonces el Despacho del marco teórico holgadamente propuesto en precedencia, buscando analizar si la solicitud formulada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en representación del señor NORBETO DE JESUS BLANDON LONDOÑO, cumple con los presupuestos necesarios para declarar la restitución pretendida y en caso de hallarse una respuesta afirmativa, emitir todos aquellos ordenamientos que resulten consecuenciales a tal instrucción.

1. Condición de víctima con derecho a la restitución:

La manifestación formulada por el gestor del trámite restitutorio sugiere un escenario de violencia que la habría conminado a abandonar el lugar de su residencia. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que habría ocurrido el actuar delictual del que dedujo una amenaza a la vida e integridad propia, no han sido cuestionadas o desvirtuadas en modo alguno; preservándose así la presunción de veracidad que a su favor se ha amparado en los artículos 5¹⁴ y 78¹⁵

¹⁴**ARTÍCULO 5. PRINCIPIO DE BUENA FE.** El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba. En los procesos en los que se resuelvan medidas de reparación administrativa, las autoridades deberán acudir a reglas de prueba que faciliten a las víctimas la demostración del daño sufrido y aplicarán siempre el principio de buena fe a favor de estas.



del cuerpo normativo instructor del proceso de restitución ahora seguido.

Se tendría entonces como cierto que el señor BLANDON LONDOÑO, encontró en las amenazas a su integridad personal, razones suficientemente para considerar que corría inminente peligro y así, abandonar su terruño y pertenencias en aras de salvaguardar su vida y la de sus familiares.

Así mismo, el compendio expuesto por parte de la Unidad de Restitución de Tierras en la elaboración del *DOCUMENTO ANÁLISIS DE CONTEXTO* de la zona, respecto de los hechos de violencia surgidos en el Municipio Puerto Caicedo, en síntesis señaló:

"(...) En la historia del municipio de Puerto Caicedo con relación al contexto del conflicto se puede determinar ciertas etapas como: la llegada de los colonos campesinos que arribaron a la región a partir de 1950; la presencia de las Farc como actor armado ilegal predominante y a la consolidación cocalera en el territorio; como afectaron las marchas cocaleras y a la avanzada del Bloque Sur de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC); la confrontación armada entre las AUC y la guerrilla de las Farc por el control de las rutas del narcotráfico; y el quinto, se refiere a la presencia simultánea de actores armados ilegales.

Durante la década de los noventa la insurgencia asumió un rol mucho más protagónico para los habitantes de las zonas rurales de Puerto Caicedo, pues no solo controlaron el poder armado, sino que también regularon las relaciones económicas, principalmente alrededor de la coca.

De acuerdo con el Registro Único de Víctimas (RUV), en 1997 cerca de 37 personas fueron desplazadas del municipio; en 1998, 43 personas y en 1999, 44. Se recurrió a información de prensa para poder triangular estas cifras de desplazamiento con relatos los de las víctimas o hechos claves que tuvieron lugar en las zonas rurales de Puerto Caicedo, sin embargo, estos desplazamientos gota a gota pasaron a desapercibidos y no necesariamente se documentaron en las cifras oficiales o en las fuentes de prensa consultadas.

Frente al uso de las tierras que eran abandonadas por los campesinos, los habitantes de las zonas rurales de Puerto Caicedo coinciden en que estos predios permanecían abandonados o, en su defecto, vendidos a muy bajo precio. "de

En los procesos judiciales de restitución de tierras, la carga de la prueba se regulará por lo dispuesto en el artículo 78 de la presente Ley.

¹⁵ARTÍCULO 78. INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA. Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio.



pronto estas fincas se vendían de afán. Se hacían negocios rápidos. El primer postor que me diga bueno, véndame, pues yo le digo quédese con esto"

En Puerto Caicedo la identificación por parte de la comunidad de la presencia física de los paramilitares se da para el año 2000, sin embargo ya las noticias de las incursiones de estos en otros lugares del departamento eran conocidas por la población: "A Puerto Caicedo llegaron los paramilitares un domingo en cinco de diciembre de 2000. En ese tiempo había sugestión. Era que uno se quedaba tomándose sus agüitas los días domingos y por la noche llegaban los paracos, por lo que había pasado en El Tigre y en Puerto Asís. Ese domingo estábamos en Puerto Caicedo cuando dijeron que los paracos llegaron y todo el mundo abrase. Porque ya sabíamos lo que venían a hacer"

En efecto, una de las consecuencias más notables del dominio paramilitar fue el desplazamiento de población que huyó de las hostilidades hacia los centro urbanos. Sus predios quedaron en total abandono, vendidos a bajo precio u ocupados temporalmente por miembros de las AUC. En palabras de un habitante de Villaflor: "Las tierras se quedaron vacías. Lo que pudieron sacaron lo que tenían. Unos se llevaron los techos, los muebles, si alcanzaban. -Como más tarde eso lo patrullaban los paras ahí acampaban a veces en esas casas vacías. Con el tiempo lograron negociar esas fincas a bajo precio, pero el desplazamiento fue total"

La confrontación armada entre las Farc y los paramilitares fue la causa principal de los desplazamientos registrados entre 2.000 – 2006 en las zonas rurales de Puerto Caicedo. Estos enfrentamientos coinciden con las cifras aportadas por el Observatorio del Programa Presidencial de DH y DIH de la Vicepresidencia de la Republica que dan cuenta de un incremento en los desplazamientos por expulsión en el municipio durante los años 2001 y 2002. En este último año se registraron 2.607 personas desplazadas.

En palabras de un habitante de la vereda El Platanillo. "Nosotros nos vinimos porque en el año 2001 hubo un paro larguísimo, como de tres meses, y la guerrilla hicieron una reunión y dijeron que a los muchachos de 14, y 15 se los iban a llevar para las fila, a combatir, , en ese tiempo estaba muy grave la situación por allá. Entonces por eso me salí de allá con mi esposa y mis hijos, y tuvimos que dejar las tierras abandonadas.(...)"¹⁶

Aunado a lo anterior, dentro del material probatorio recaudado en el trámite administrativo reposa la declaración de la señora SHERLEY PUPIALES JARAMILLO¹⁷, ante la UAEGRTD quien expresó:

¹⁶ Folio 7 a 13 Cuaderno principal.

¹⁷ Folio 84 a 87 Ibídem.



(...) *Sírvase manifestar a esta unidad si el señor **NORBERTO DE JESUS BLANDON LONDOÑO** tuvo que salir desplazado y abandonar el predio denominado "La Primavera" ubicado en la vereda Platanillo, municipio de Puerto Caicedo, departamento del Putumayo, solicitado en restitución. CONTESTO: Si, **él se desplazó creo que en el año 2002**, en esta región incursionaban grupos armados, cuando yo llegue en el 2000, escuchaba que llegaba la guerrilla, personalmente yo nunca los vi, solo escuchaba las historias que la gente decía como que se debía hacer lo que ellos dijeran. Al entrar los paramilitares aproximadamente en el año 2002 declararon objetivo militar a los integrantes de los integrantes de la JAC porque decían que ellos colaboraban con la guerrilla y eran los que tenían a la gente al servicio de los guerreros, en ese entonces asesinaron al presidente de ese entonces señor Marcos Ortega, esto atemorizó a la gente y como Norberto era secretario de JAC, le dio miedo, él tenía una hija muy joven y otra sardina que los parás admiraban, y como él no estaba de acuerdo y sabía que esto traería problemas decidió irse, para que él tomó esa decisión pasaron tantas cosas, los grupos armados tanto guerrilla y parás invitaban a los jóvenes a unirse a ellos, se supo que invitaban y perseguían a un hermano de Norberto y la familia no estaba de acuerdo y lo sacaron de la vereda, por lo que también pensaba tomarían represalias y mejor se fue. Además que la finca de Norberto y la mis abuelos eran campo de entrenamiento, luego se convirtieron en campo de entrenamiento entre paramilitares y guerrilleros, esto fue muy difícil porque la gente para ellos eran todos enemigos, por esto fue saliendo gente (...)"*

Aún más, ha de hacerse notar aquí que el actor se encuentra actualmente incluido en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente de que trata el artículo 76¹⁸ de la Ley 1448 de 2011, teniéndose en tal censo una indicación de que los hechos denunciados contaron con el suficiente respaldo documental y testimonial para ser considerados certeros, tanto en la amenaza general que gravitaba sobre los habitantes del sector, como en lo que específicamente hubo de aquejarle a él y a los suyos.

2. Abandono o despojo forzado que justificaría la restitución:

Habrà de tenerse como igualmente demostrado de conformidad a los hechos anunciados en acápites precedentes, al efecto pudo avizorarse cómo los sucesos de intimidación y los atentados contra la vida e integridad de la población civil tuvieron ocurrencia en el interregno de que trata el artículo 75¹⁹ de la ley 1448 de

¹⁸**ARTÍCULO 76. REGISTRO DE TIERRAS PRESUNTAMENTE DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE.** Créase el "Registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente" como instrumento para la restitución de tierras a que se refiere esta ley. En el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente se inscribirán también las personas que fueron despojadas de sus tierras u obligadas a abandonarlas y su relación jurídica con estas, determinando con precisión los predios objeto de despojo, en forma preferente mediante georreferenciación, así como el período durante el cual se ejerció influencia armada en relación con el predio (...).

¹⁹**ARTÍCULO 74. DESPOJO Y ABANDONO FORZADO DE TIERRAS.** (...) Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo



2011. O dicho en términos equivalentes, que al haber sido desarraigado el actor de su heredad en el año 2002, queda acreditado con suficiencia el requisito objetivo de temporalidad contemplado en la norma en comento y la condición de víctima del promotor de la presente acción y con él, la vigencia del derecho a perseguir por la vía del procedimiento especial seguido, el restablecimiento de los derechos que le fueron conculcados.

3.- Relación jurídica de la víctima con el predio objeto del proceso:

De acuerdo con la información relacionada dentro del escrito de postulación, así como de las pruebas aportadas, se encuentra que el predio requerido concuerda en su individualización, coordenadas y linderos; con lo señalado tanto en el informe técnico predial (folios 56 a 62), como en el informe de georeferenciación (folio 63 a 69), y la certificación del Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC (folio 213 Cuaderno Tomo II) al informar que se encuentra contenido dentro de un predio de mayor extensión identificado con cedula catastral N° 86-569-00-00-0026-0015-000 y número de matrícula 442-32064 de la oficina de registro instrumentos públicos de Puerto Asís. El predio denominado "El Placer" se ubica en la vereda El Platanillo, municipio Puerto Caicedo, departamento del Putumayo, pues de los mismos se desprende como propietario al señor CARLOS ALBERTO BLANDON MARIN, mismo que fue vinculado a la presente acción sin que presentara oposición a los ruegos del solicitante, al paso que señalo "Autorizo para que se desgajen 2 hectáreas y 4.336m² del predio arriba mencionado. y (sic) se le legalicen a él señor Norberto de Jesús Blandón Londoño identificado con CC. 15.570642 terreno que fue donado a él, por mí (sic) señor padre Luis Eduardo Blandón Taborda. Cuando mi hermano se unió en matrimonio con la señora María Iliá Morales Zambrano. Hace más de 32 años, y que había abandonado por causa del conflicto armado, cabe recordar que el nombre que el coloco a sus predios fue "La Primavera" (...)²⁰, "

Por las consideraciones expuestas el despacho no hará pronunciamiento alguno respecto del derecho del señor CARLOS ALBERTO BLANDON MARIN, pues la restitución de la porción pedida en nada afecta su calidad jurídica como propietario del fundo de mayor extensión.

Ahora bien, en la solicitud se explicó que el señor NORBERTO DE JESUS BLANDON LONDOÑO adquirió la porción del predio cuya restitución ahora reclama, por una herencia dejada por su padre en el año de 1983. Momento en el cual, según su dicho, habrían empezado a ejercer actos de señor y dueño;

con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75 (...).

²⁰ Folio 143 mismo cuaderno.



explotándolo y proyectándolo para la construcción de su vivienda.

Ahondando en el tema bajo de estudio y a fin de tener claridad respecto de la posesión del predio querellado, habrá de dilucidar que, aunque la pretensión segunda principal no indica claramente qué tipo de prescripción intento aprovechar el titular de los derechos reclamados, amparados en los principios de complementariedad y coherencia interna²¹ que son inherentes a esta especialidad de juzgamiento, resulta prudente abandonar todo estudio relativo a la prosperidad de una pertenencia estribada en una prescripción ordinaria de dominio, toda vez que no se aporta con la solicitud documento que pueda considerarse como un instrumento capaz de transferir la propiedad de un bien raíz, pues a voces del artículo 1857 del Código Civil, la "*venta de los bienes raíces y servidumbres (...), no se reputan perfectas ante la ley, mientras no se ha otorgado escritura pública*"; abordándose de esta manera la indagación respecto a si es procedente acceder a una declaración fundada en la prescripción del tipo extraordinario.

En procura entonces de alcanzar tal propósito, debe recordarse inicialmente que es tal figura un modo de ganar el dominio de las cosas corporales ajenas, a voz de lo contemplado en el artículo 2518²² de la Codificación Civil, pudiéndose perseguir su consumación por la llana posesión del bien a usucapir, aún sin mediar título alguno, en los términos del apartado 2531²³ *ibidem*; siendo inexcusable acreditar

²¹**ARTICULO 12. COHERENCIA INTERNA.** *Lo dispuesto en esta ley, procura complementar y armonizarlas medidas de restitución, indemnización rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, con miras a allanar el camino hacia la paz y reconciliación nacional.*

²²**ARTICULO 2518 DE LA PRESCRIPCIÓN CON QUE SE ADQUIEREN LAS COSAS.** *Se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales.
Se ganan de la misma manera los otros derechos reales que no están especialmente exceptuados.*

²³**ARTICULO 2531 PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE COSAS COMERCIALES:** *El dominio de cosas comerciables, que no ha sido adquirido por la prescripción ordinaria, puede serlo por la extraordinaria, bajo las reglas que van a expresarse:*

1a. Para la prescripción extraordinaria no es necesario título alguno.

2a. Se presume en ella de derecho la buena fe sin embargo de la falta de un título adquisitivo de dominio.

3a. Pero la existencia de un título de mera tenencia, hará presumir mala fe, y no dará lugar a la prescripción, a menos de concurrir estas dos circunstancias:

1a.) Ordinal modificado por el artículo 5 de la Ley 791 de 2002. El nuevo texto es el siguiente: Que el que se pretende dueño no pueda probar que en los últimos diez (10) años se haya reconocido expresa o tácitamente su dominio por el que alega la prescripción.

2a.) Que el que alegue la prescripción pruebe haber poseído sin violencia clandestinidad, ni interrupción por el mismo espacio de tiempo.



en todo caso el elemento posesión ataviado de un cariz público, pacífico e ininterrumpido.

Y será poseedor, siguiendo lo indicado en el artículo 762²⁴ sustantivo, aquel tenedor de una cosa que la conserve para sí con ánimo de señor o dueño; entendiéndose por tanto la conjunción de dos instrumentos distintos generadores del fenómeno posesorio: son ellos el "corpus" como elemento externo, sinónimo de detención física o material de la cosa, y el "animus" o componente interno, manifestado a los sentidos a través de los actos materiales ejecutados por la persona que la detenta, la expresión física de la concepción de creerse dueño y la actitud pública de su señorío.

Resultan en consecuencia aquellos elementos, expuestos en estrecha síntesis, de indispensable comprobación en los juicios de la especie que ahora ocupa la atención del Juzgado.

Se retoman entonces los medios de convicción presentados, con miras a determinar si se ha podido comprobar la existencia de los actos posesorios alegados por la parte que dice desplegarlos. Y debe partir tal acto de discernimiento considerando que, de acuerdo a la información rendida en los anexos probatorios presentados y recaudados, se tiene por demostrado que el señor NORBERTO DE JESUS BLANDON LONDOÑO, habría arribado al predio objeto de la solicitud en el año 1983, con ocasión de la donación realizada por su padre, iniciando a partir de aquella data los trabajos de adecuación del bien que en apariencia, consideraba haber adquirido a plenitud.

Surge como natural derivación a lo expuesto, que mencionado ciudadano, demostró actuar con pleno convencimiento de comportarse como propietario del inmueble que demostró ocupar por un lapso que ronda aproximadamente los 19 años hasta la fecha de su desplazamiento en el año 2002, y que sus actos de señorío se exteriorizaron al público sin reserva alguna durante tan holgados plazos; aclarando, que si no hubiera sido por su desplazamiento sería muy probable de que el solicitante continúe ejerciendo la propiedad sobre el mismo, por lo que esta Judicatura considera que el señor BLANDON LONDOÑO habría comprobado a cabalidad ser la persona llamada a ser declarada como propietaria, al abrigo de las normas que disciplinan la figura de la prescripción adquisitiva

²⁴ **ARTICULO 762 DEFINICION DE POSESION:** *La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.*

El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo.



extraordinaria de dominio. Todo gracias a la benévola presunción consagrada en el artículo 74²⁵ de la ley 1448 en cita, que impide la interrupción de los términos de prescripción, cuando quiera que la posesión se vea perturbada por el abandono o despojo del inmueble con motivo de la situación de violencia padecida por los titulares del derecho que pretendan servirse de ella.

Por último, y en atención a las situaciones particulares que atraviesan las víctimas del desplazamiento forzado, no debe pasarse por alto que éstas se encuentran expuestas a un mayor grado de vulnerabilidad que las demás personas que han sufrido a causa de la guerra, y que ello las hace merecedoras de una intervención más fuerte por parte del Estado, así como de una flexibilización en la aplicación de las normas jurídicas y de la interpretación más favorable de las mismas, en aras de ayudarlas a superar ese estado de debilidad manifiesta que atraviesan.

Por otro lado, debe tenerse en cuenta que el trámite de la referencia si bien lo inició el aquí solicitante, no deben desconocerse los derechos que adquirió su compañera permanente, la señora MARIA ILIA MORALES ZAMBRAZO misma que fue víctima del conflicto armado y que junto con el solicitante y su núcleo familiar, salieron desplazados en el año 2002.

Lo anterior según lo expuesto en el libelo inicial por la UAEGRTD, amén que de las declaraciones que reposan en el expediente y del mismo reclamante se colige que su compañera sentimental MARIA ILIA MORALES ZAMBRAZO inició los actos posesorios junto con el señor NORBERTO DE JESUS BLANDON LONDOÑO, según se consigna la siguiente versión dada por el mismo solicitante respecto a la adquisición del predio y núcleo familiar conformado al momento del desplazamiento:

*"(...) Para el año 1983 me conseguí mi esposa, Maria Iliá Morales Zambrano por lo que mi papa me dio un predio al cual le puse "la Primavera" de aproximadamente de 3 has. (...) **Yo me desplace en el año 2002** (...) Yo convivía con Maria Iliá y teníamos 4 hijas Vivian, Roció, Solanlli, Érica tenía como tres meses de nacida y mi nieto Luis Davinson Blandón, ellos conformaban mi núcleo familiar y con ellos me desplace (fls. 79-83 Cuaderno principal).*

²⁵**ARTÍCULO 74 DESPOJO Y ABANDONO FORZADO DE TIERRAS** (...) *El despojo o el desplazamiento forzado del poseedor durante el periodo establecido en el artículo 75 no interrumpirá el término de usucapión exigido por la normatividad. En el caso de haberse completado el plazo de posesión exigido por la normativa, en el mismo proceso, se podrá presentar la acción de declaración de pertenencia a favor del restablecido poseedor. (...)*



Sumado a lo expuesto, también se tiene el testimonio de la señora SHIRLEY PUPIALES JARAMILLO, recepción de testimonio por parte de la UAEGRTD visible a folios 84-87, quien manifestó conocer al solicitante *"Si, yo lo conozco como dije anteriormente mis abuelos tienen una finca en la vereda el Platanillo y al llegar como en el año 2000 lo conocí porque él y su familia eran vecinos de mis abuelos, además apuntó, "él vivía con su esposa señora MARIA ILIA MORALES, tenía 3 hijos. Ellos se casaron en el año 2013, por lo que para cuando los conocí vivían en unión libre."*

Ahora bien y como en acápite anteriores se dijo que el solicitante se encuentra legitimado para actuar igualmente el artículo 81 de las tantas veces citada ley de víctimas y restitución de tierras extiende esa legitimación a su cónyuge o compañera (o) permanente con quien convivía al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas, así al momento de dicha entrega no estén unidos por ley, a sus sucesores de conformidad con las normas civiles.

Sobre el particular se trae a colación lo expuesto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras. M.P. OSCAR HUMBERTO RAMÍREZ CARDONA, en la aclaración a la sentencia dictada dentro de la solicitud de restitución de tierras interpuesta por Manuel María Sacristán Marín, radicado bajo el número 50001-31-21-001-2012-00109-01, treinta y uno (31) de octubre de dos mil doce (2013), preciso:

"Se pronunciará la Sala sobre el derecho a la restitución de tierras que en el marco del proceso de la referencia, cabría a la señora Josefina García, compañera permanente del solicitante, y que conforme a la revisión del plenario también fue víctima de desplazamiento, siendo forzada a abandonar el predio que conjuntamente ocupaba con el señor Manuel María Sacristán Marín para la misma época del hecho victimizante.

Aunque la condición de víctima no fue argumentada ni pedida en la solicitud de restitución advierte la Sala que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, precisamente allí donde trata la caracterización del núcleo familiar, hace figurar a la señora Josefina García como compañera permanente del solicitante y manifiesta que estuvo al momento de la victimización sufrida (fl. 9 c.1), aspecto que se corrobora con el interrogatorio que el señor Sacristán rindió dentro del proceso (fl. 423 c.2) y además, con la declaración juramentada que hizo el 31 de marzo de 1998 ante la personería municipal de Villavicencio (fl. 115 c.1), en donde puede leerse: "PREGUNTADO: manifieste el número y nombre de los miembros de su núcleo familiar que también sean desplazados por la Violencia y que se encuentren viviendo con usted: CONTESTO:



Somos 3, JOSEFINA GARCÍA (compañera), KELLY ROSMARY (nieta). "(Negrita fuera de texto). **Así pues, la señora Josefina García también tiene la calidad de víctima en los términos del art. 3 o de la L. 1448/2011**" (subrayados fuera del texto original)

Siguiendo en ese mismo cause, memórese que el solicitante al momento de la adquisición del fundo, si bien en la solicitud se informa que la heredad requerida se adquirió por donación de su padre el señor LUIS EDUARDO BLANDON, la posesión sobre el mismo fue ejercida en compañía de su compañera permanente con quien conformó su núcleo familiar en aquella data, en consecuencia nuestra legislación en la ley 54 de 1990, se encargó de las uniones maritales de hecho y estableció el régimen patrimonial entre compañeros permanentes.

Dicha norma define la unión marital de hecho como "*la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular. Igualmente y para todos los efectos civiles, se denomina compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho*" y se presume por un lapso no inferior a dos años.

Es así, como la tantas veces citada ley de víctimas y restitución de tierras en su artículo 91 parágrafo 4º prevé que "*el título del bien deberá entregarse a nombre de los dos cónyuges o compañeros permanentes, que al momento del desplazamiento, abandono o despojo, cohabitaban, así al momento de la entrega del título no estén unidos por ley*". Es así, que en aplicación al principio *pro victima* que establece la ley 1448 de 2011, este despacho ordenará que la restitución se decrete en favor del solicitante NORBERTO DE JESUS BLANDON LONDOÑO y se extienda a su compañera permanente MARIA ILIA MORALES ZAMBRANO.

Acreditados los presupuestos de la acción, y al comprobar que no hay perturbación alguna vigente que pueda llegar a afectar el predio, resulta plausible acceder a la pretensión de proteger los derechos reclamados y formalizar la propiedad a los señores NORBERTO DE JESUS BLANDON LONDOÑO y MARIA ILIA MORALES ZAMBRANO, en el marco de la política de restitución de tierras contemplada en la ley 1448 de 2011.

En este orden de ideas, se entrará a resolver las pretensiones pedidas en el escrito demandatorio, así; "*Pretensiones Principales*", se despacharan favorablemente las contenidas en los numerales 1, 2, 3, 7, 8, 9, 10, 11, y se denegaran las enlistadas en los numerales 4, 5, 6, 12, 13; al igual que las contenidas dentro del acápite de "*Pretensiones subsidiarias*" por cuanto prospero



la pretensión principal tendiente a la restitución del inmueble objeto de la presente solicitud.

En lo pertinente a "PRETENSIONES COMPLEMENTARIAS" referente alivio de pasivos se negará toda declaración dirigida a alcanzar un alivio de deudas por servicios públicos domiciliarios y pasivos financieros, toda vez que no obran pruebas respecto a la existencia de obligaciones pendientes de solución respecto a tales rubros, en igual forma se denegara la primera del acápite de "SALUD" y se accederá a las pretensiones contenidas en los acápites "PROYECTOS PRODUCTIVOS, REPARACIÓN - UARIV, EDUCACIÓN, VIVIENDA, CENTRO DE MEMORIA HISTORICA".

En lo pertinente a las pretensiones contenidas en el acápite de "Específicas a las entidades territoriales, adscritas o vinculadas", en lo encaminado al plan retorno y aquellas formuladas a nivel general o comunitario, se ordenara a la ALCALDIA DE PUERTO CAICEDO - PUTUMAYO que ejecute en coordinación con la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS, a los COMITÉS DE JUSTICIA TRANSICIONAL DEPARTAMENTAL Y LOCAL, a CORPOAMAZONÍA, al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF y a las entidades que conforman el SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS -SNARIV del orden nacional y territorial, y demás entidades que lo conforman, así como los entes encargados de dar cumplimiento a las ordenes emanadas en los fallos de restitución de tierras, para que realicen y ejecuten los planes de retorno y reubicación de los desplazados del Municipio de Puerto Caicedo, Putumayo, siguiendo los parámetros establecidos en la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011, en el **termino de un mes** contado a partir de la ejecutoria del presente fallo, bajo la coordinación de la Unidad de Víctimas.

Por otro lado, se hará exclusión de la pretensión contenida en el numeral "PRIMERA y TERCERA" de las "SOLICITUDES ESPECIALES", al haber sido decretado en el auto admisorio adiado 31 de enero del año 2018²⁶.

Para las órdenes que deben impartirse en el presente trámite, ha de tenerse en cuenta que el núcleo familiar del solicitante al momento del desplazamiento estaba conformado como se sigue:

NOMBRES Y APELLIDOS	VINCULO	Nº DE IDENTIFICACIÓN
MARIA ILIA MORALES ZAMBRANO	Compañero Permanente	39.840.725
MARIA VIVIANAN BLANDON MORALES	Hija	1.127.071.349
EDNA ROCIO BALNDON	Hija	1.006.961.397
SOLANLLY BLANDON MORALES	Hija	1.125.411.025

²⁶ Folio 132- 133 Cuaderno principal.



ERICA JULIETH BALNDON MORALES	Hija	1.006.962.305
LUIS DAVINSON BLANDON MORALES	Nieto	1.006.962.299

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (P), administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR, RECONOCER Y PROTEGER el derecho fundamental a la restitución y formalización de Tierras, al señor NORBERTO DE JESUS BLANDON LONDOÑO, identificado con cedula de ciudadanía N° 15.570.642 expedida en Puerto Caicedo (P.), y su compañera permanente MARIA ILIA MORALES ZAMBRANO identificada con cedula de ciudadanía N° 39.840.725 expedida en Puerto Caicedo (P.) así como su núcleo familiar identificado en la parte motiva del presente proveído, por haber sufrido el fenómeno de desplazamiento forzado.

SEGUNDO.- DECLARAR que pertenece por la vía de la Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio al señor NORBERTO DE JESUS BLANDON LONDOÑO, identificado con cedula de ciudadanía N° 15.570.642 expedida en Puerto Caicedo (P.), y su compañera permanente MARIA ILIA MORALES ZAMBRANO identificada con cedula de ciudadanía N° 39.840.725 expedida en Puerto Caicedo (P.), el predio rural denominado "EL PLACER" ubicado en la vereda Platanillo, municipio de Puerto Caicedo, departamento del Putumayo, contenido dentro del folio de matrícula inmobiliaria N° 442-32064 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís (P.), e identificado con el código catastral N° 86-569-00-00-0026-0015-000 e individualizado de la siguiente manera:

Matrícula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Catastral	Área Solicitada (Georeferenciación)	Área a Formalizar
442-32064	86-569-00-00-0026-0015-000	9 Has. 7040 m ²	2 Has. 4.336 m ²	2 Has. 4.336 m ²

COLINDANTES ACTUALES	
NORTE	Partiendo desde el punto 21902 en dirección oriente, en una distancia de 111.68 mts, hasta llegar al punto 21903 con predios del señor ORLANDO JARAMILLO.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 21903 en dirección sur, en una distancia de 180.51 mts, hasta llegar al punto 21904, con predios del señor RAMÓN GARCIA.
SUR	Partiendo desde el punto 21904 en dirección occidente, en una distancia de 211.93 mts, hasta llegar al punto 21901 con predios del señor CARLOS BLANDON.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 21901 en dirección norte, en una distancia de 148.36 mts, y cerrando con el punto 21902 con la CARRETERA.



COORDENADAS				
PTO.	LATITUD	LONGITUD	NORTE	ESTE
21901	0° 40' 53,018" N	76° 33' 59,726" W	567209.3700	722842.6045
21902	0° 41' 0,898" N	76° 34' 1,477" W	567351.0421	722798.5639
21903	0° 41' 1,879" N	76° 33' 55,356" W	567450.0403	722850.2557
21904	0° 40' 56,259" N	76° 33' 51,935" W	567350.4189	723000.7819

Predio que se desprende de uno de mayor extensión el cual es de propiedad del señor CARLOS ALBERTO BLANDON MARIN, y que se individualiza con el folio de matrícula inmobiliaria N° 442-32064 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís.

TERCERO.- ORDENAR a la oficina de registro de instrumentos públicos de Puerto Asís – Putumayo realice la cancelación e inscripción de las siguientes anotaciones o registros en el folio de matrícula inmobiliaria N° 442-32064:

- a) **LEVANTAR** las medidas restrictivas que se decretaron y practicaron al interior de la fase administrativa y judicial del actual proceso de restitución de tierras sobre el predio restituido distinguido con la matrícula antes referida.
- b) **SEGREGAR** del predio de mayor extensión, dos hectáreas cuatro mil trecientos treinta y seis metros cuadrados (2 Has. + 4.336 m²), correspondientes al área delimitada de acuerdo a los linderos señalados en el numeral segundo de esta providencia.
- c) **INSCRIBIR** la presente medida en el folio de matrícula inmobiliaria creado con base en el literal que precede.
- d) **ACTUALIZAR** el folio de matrícula matriz y el segregado respecto a la ubicación del predio, área y sus linderos, con base en la información contenida en el presente fallo.
- e) **INSCRIBIR** la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto una vez se haya creado el nuevo folio de matrícula del bien inmueble restituido, por un lapso de dos (2) años contados desde la ejecutoria de este fallo, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

Por las precitadas consideraciones la citada oficina registral deberá allegar copia actualizada de aquel documento registral, más el adicional que se creará a favor de los beneficiarios, con destino a estén Despacho Judicial y al Instituto



Geográfico Agustín Codazzi último con el propósito de que se efectúen las actualizaciones pertinentes, de acuerdo a sus competencias legales.

Por lo tanto, **SE ORDENA** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Puerto Asís - Putumayo, que dentro del mes siguiente a la notificación de ésta providencia, registre de manera independiente y autónoma dicha porción de tierra, y en consecuencia, le aperture un certificado de libertad y tradición propio, con su respectivo folio de matrícula inmobiliaria que incluya la titularidad única y exclusiva de dominio a favor del señor NORBERTO DE JESUS BLANDON LONDOÑO, identificado con cedula de ciudadanía N° 15.570.642 expedida en Puerto Caicedo (P.), y su compañera permanente MARIA ILIA MORALES ZAMBRANO identificada con cedula de ciudadanía N° 39.840.725 expedida en Puerto Caicedo (P.)

Una vez que se haya cumplido lo anterior, se ORDENA al ORIP que inmediatamente remita el nuevo certificado de libertad y tradición con destino al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC para que éste, en término no superior a un mes contado a partir de la anterior remisión, registre la mencionada fracción de terreno en la base de datos que administra, y en consecuencia, le genere una cédula y código catastral propia e independiente, expidiendo el respectivo certificado, en donde se incluya a los señores señor NORBERTO DE JESUS BLANDON LONDOÑO y MARIA ILIA MORALES ZAMBRANO, como titulares del inmueble. Adicionalmente se ORDENA a la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Puerto Asís - Putumayo , como al Instituto Geográfico Agustín Codazzi que dentro de los dos (2) días siguientes al vencimiento del término otorgados para la creación de los nuevos certificados, alleguen informe escrito sobre el cumplimiento de las ordenes contenidas en el presente numeral.

CUARTO. - ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi que en el término de seis (6) meses contados a partir de la notificación de la presente determinación, proceda a realizar la actualización cartográfica y alfanumérica del predio descrito en el ordinal segundo de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el literal P) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

QUINTO. SÉPTIMO.- COMISIONAR al Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Caicedo - Putumayo, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes al recibo del Despacho Comisorio, proceda a REALIZAR la diligencia de entrega del predio atrás reseñado a favor del aquí beneficiario, al señor NORBERTO DE JESUS BLANDON LONDOÑO, identificado con cedula de ciudadanía N° 15.570.642 expedida en Puerto Caicedo (P.), y su compañera permanente MARIA ILIA MORALES ZAMBRANO identificada con cedula de ciudadanía N°



39.840.725 expedida en Puerto Caicedo (P.). Para la materialización de dicho acto procesal, debe coordinar con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Putumayo, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - Dirección Territorial Putumayo y la Fuerza Pública, a fin de obtener el apoyo logístico para la ejecución de dicha entrega. Por secretaría líbrese el respectivo despacho comisorio

Solicítese así también al despacho comisionado que al momento de efectuar el trabajo restitutorio que le ha sido encomendado, advierta al beneficiario la prohibición de levantamiento de construcciones o mejoras en las denominadas zonas de exclusión de los linderos de las propiedad que se encuentran adyacentes a vías públicas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo segundo de la ley 1228 de 2008, si a ello hubiese lugar.

SEXTO.- ORDENAR al señor Alcalde del municipio Puerto Caicedo para que en coordinación con el Concejo de esa localidad, den aplicación al Acuerdo, por medio del cual se establece la condonación y exoneración del impuesto predial, valorización, tasas y otras contribuciones a favor de los predios restituidos o formalizados en el marco de la ley 1448 de 2011, a los reclamantes de la presente acción pública, sobre el predio objeto de compensación, durante los dos (2) años siguientes a la entrega material y jurídica.

SÉPTIMO.- DENEGAR la pretensión contenida en el numeral "CUARTO y QUINTO" pues no se avistaron limitaciones al dominio, títulos de tenencia ni otro tipo de limitaciones registradas en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al inmueble querellado; así como tampoco derechos reales inscritos del cumplimiento de obligaciones civiles que deban ser canceladas, ni sentencias judiciales relacionadas con el predio restituido que exijan ser privadas de todo efecto jurídico

Se deniegan igualmente las contenidas en el acápite de "*Pretensiones subsidiarias*" al haber prosperado la pretensión principal restitutoria; relevándose así el juzgado de la obligación de imponer las compensaciones de que trata el artículo 72 de la ley 1448 de 2011.

OCTAVO.- ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, efectuar un estudio sobre la viabilidad de implementar proyectos productivos en el inmueble que se restituye en la presente providencia, teniendo en cuenta para ello la vocación y uso racional del suelo así como sus posibles afectaciones. En caso de darse dicha viabilidad, deberá proceder a favorecer al beneficiario y su núcleo familiar con la



implementación del mismo por una sola vez, teniendo en cuenta las recomendaciones del Ministerio de Ambiente en el acto administrativo citado en la parte motiva de este proveído.

NOVENO.- En cada una de sus competencias, Prosperidad Social, el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), el Ministerio del Trabajo y la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), tendrán que poner en marcha todos los programas de generación de empleo, inclusión productiva y su correspondiente capacitación, ello en favor del beneficiario el señor NORBERTO DE JESUS BLANDON LONDOÑO, según lo dispone el título IV, capítulo I artículo 67 y 68 del Decreto 4800 de 2011.

De igual manera se les deberá garantizar el acceso a la educación preescolar, básica, media, técnica y universitaria, concediendo incentivos y créditos de estudio para que puedan inscribirse a carreras técnicas, tecnológicas o universitarias relacionadas especialmente con el agro o a conveniencia del beneficiario y su núcleo familiar, estando también involucradas para este fin, otras entidades tales como, el Ministerio de Educación, el ICETEX, y las Secretarías de Educación departamental y municipal.

DÉCIMO.- El Ministerio de Salud y Protección Social, la Secretaría de Salud del departamento del Putumayo, y del municipio de Puerto Caicedo, junto con EPS EMSSANAR, deberán garantizar de manera integral y prioritaria a los beneficiarios de la presente acción, la cobertura en lo que respecta a la asistencia médica y psicológica, en los términos del artículo 52 de la Ley 1448 del 2011 y los artículos 91 y subsiguientes del Decreto 4800 de 2011.

Además se implemente en el departamento del Putumayo, en coordinación de la UARIV, el programa de atención psicosocial y salud integral para las víctimas del conflicto armado (PAPSIVI) con el fin de mitigar la afectación emocional de esta población.

UNDÉCIMO.- El Banco Agrario de Colombia, los Ministerios de Vivienda, Ciudad y Territorio, y de Agricultura y Desarrollo Rural, en asocio o de manera individual, deberán atender prioritariamente al beneficiario y su grupo familiar, dentro de los programas para adquirir subsidios de mejoramiento, construcción o compra de vivienda nueva o usada, y según su naturaleza, esto es, si es rural o urbano.

Para lograr la materialización de este literal, la Unidad de Restitución de Tierras tendrá que remitir al Banco Agrario de Colombia, mediante el Acto Administrativo correspondiente, y de forma periódica, un listado de las personas que han sido



beneficiadas con la Restitución de Predios y que tienen la necesidad de ser priorizadas en el tema de vivienda.

DUODÉCIMO.- Respecto de las solicitudes relacionadas en el acápite "ESPECIFICAS A ENTIDADES TERRITORIALES, ADSCRITAS O VINCULADAS", frente a las pretensiones pertinentes a plan retorno y aquellas formuladas a nivel general o comunitario, **ORDENAR** a la ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO CAICEDO ejecute en coordinación con la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS, a los COMITÉS DE JUSTICIA TRANSICIONAL DEPARTAMENTAL Y LOCAL, a CORPOAMAZONÍA, al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF y a las entidades que conforman el SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS -SNARIV del orden nacional y territorial, y demás entidades que lo conforman, así como los entes encargados de dar cumplimiento a las ordenes emanadas en los fallos de restitución de tierras, para que realicen y ejecuten los planes de retorno y reubicación de los desplazados del Municipio de Puerto Caicedo, Putumayo, siguiendo los parámetros establecidos en la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011, en el **término de un mes** contado a partir de la ejecutoria del presente fallo, bajo la coordinación de la Unidad de Víctimas.

DÉCIMO TERCERO.- El Centro Nacional de Memoria Histórica con base en sus respectivas competencias deberá allegar un informe de los avances realizados en el Departamento del Putumayo y en especial del Municipio de Puerto Caicedo, en la zona sobre la cual se ubica el predio singularizado en precedencia, y en lo que tiene que ver con las medidas de satisfacción y el recaudo de la información relativa a las violaciones de las que habla el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO CUARTO.- La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas deberá adelantar también el proceso de qué trata el decreto 1084 de 2015, buscando así establecer la necesidad de aplicar en favor del beneficiario y su núcleo familiar, la entrega de ayudas humanitarias o la indemnización por vía administrativa que en su caso corresponda.

DÉCIMO QUINTO.- Todas las entidades involucradas en el cumplimiento de las ordenes aquí proferidas y expuestas en la Ley de Víctimas, relacionadas exclusivamente con la Restitución de Tierras en el término de seis (6) meses, deberán dar cuenta de todas las actividades, gestiones y actuaciones tendientes a su acatamiento; ello a fin de realizar el control y seguimiento, en lo que a post fallo se refiere y hasta tanto desaparezcan las causas que amenacen los derechos de la parte solicitante, según lo dispone el párrafo primero del artículo 91 de la ley inestructiva del presente proceso restitutorio.



DÉCIMO SEXTO.- NOTIFICAR este fallo a los Representantes legales del municipio de Puerto Caicedo, departamento del Putumayo, a la Procuraduría General de la Nación delegada para Restitución de Tierras del Putumayo y al representante judicial del solicitante, de conformidad con el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, anexando copia del mismo.

Para dar cumplimiento a las órdenes aquí emanadas se remitirá copia virtual de esta providencia a las Direcciones Generales de las Unidades de Víctimas y de Tierras Despojadas, a la Gobernadora del departamento del Putumayo, a CORPOAMAZONIA y a las entidades que pertenecen al Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, a la Contraloría General de la República y a la Defensoría del Pueblo, para que de ser necesario se pronuncien al respecto según sus competencias.

DÉCIMO SÉPTIMO.- SIN LUGAR a emitir condena alguna por concepto de costas procesales, al no haber pruebas de que ellas se hayan causado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LUCIA ZAPATA LONDOÑO
Jueza

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DE CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
MOCOA

NOTIFICO LA SENTENCIA ESTADOS

HOY: 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018

A. Yarula C
AYDE MARCELA CABRERA LOSSA
Secretaria